Ley Nº 1691, sobre el Fondo de Fidelidad Municipal.— G. O. Nº 6783, del 23 de Abril de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1691.

CONSIDERANDO: que es conveniente la creación del "Fondo de Fidelidad Municipal" para reponer faltas, fraudes, desfalcos y pérdidas en que pudieren incurrir o cometer los funcionarios y empleados municipales, en sustitución del sistema legal existente en esta materia;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se crea el "Fondo de Fidelidad Municipal", el cual será sostenido por una contribución sobre los sueldos de los funcionarios y empleados municipales.

Art. 2.— Se fijan los siguientes porcentajes para la contribución que habrán de aportar los funcionarios y empleados municipales de sus sueldos, mensuales, para el sostenimiento del "Fondo de Fidelidad Municipal".

Tesoreros y empleados de las Tesorerías, 1% mensual;
Los demás funcionarios y empleados municipales rentados; ½% mensual.

Párrafo I.— Se exceptúan de esta obligación:

a) Los miembros de las bandas de música y de los cuerpos de bomberos municipales.

b) Los jornaleros o peones cuya retribución no se haga a base de un sueldo mensual.

Párrafo II.— El monto de la contribución será deducido de los sueldos de los funcionarios y empleados municipales por los respectivos Tesoreros en los meses de mayo y noviembre de cada año.

Art. 3.— Los fondos así recaudados serán remesados al Tesorero Nacional, quien los depositará en el Banco depositario del Gobierno, en una cuenta especial que se denominará "Fondo de Fidelidad Municipal", y serán disponibles para reponer faltas, fraudes, desfalcos y pérdidas en las cuentas, manejo de fondos y de las propiedades y bienes municipales, de todos los funcionarios o empleados sujetos al pago de esta contribución, después que se hayan agotado los procedimientos judiciales necesarias contra el culpable en el sentido de recuperar el monto de la suma a egresar de dichos fondos, afectando al efecto, privilegiadamente, los muebles, bienes, dinero, mercancías, terrenos y propiedades de toda clase de la pertenencia del empleado o funcionario ofensor. Tal procedimiento no excluye en ningún caso la sanción penal correspondiente.

Párrafo I.— Toda reclamación contra el "Fondo de Fideli-

dad Municipal", después de llenados tales requisitos, será formulada por el Presidente de la corporación municipal a cuyo servicio estuviera el funcionario o empleado responsable de la falta o delito, por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía.

Párrafo II.— En aquellos casos en que sea necesario restituir de inmediato los valores defraudados, podrá avanzarse parte o la totalidad de la suma sustraída al Ayuntamiento perjudicado, a título de préstamo, con la aprobación de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía.

Art. 4.— Es entendido que las disposiciones de la presente ley son extensivos al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y a las Juntas de Distritos Municipales, y por lo tanto, todos los funcionarios y empleados rentados de dichos organismos, pagarán la contribución correspondiente para el "Fondo de Fidelidad Municipal", en la forma y con las excepciones establecidas en el artículo 2 de la presente ley.

Art. 5.— La obligación que impone a los Tesoreros Municipales la Ley 1152, de fecha 27 de mayo de 1929, de prestar fianza para el ejercicio de sus cargos, queda satisfecha con la creación y sostenimiento del "Fondo de Fidelidad Municipal".

Art. 6.— Se deroga el artículo primero de la Ley 1152, de fecha 27 de mayo de 1929, y las Leyes 993, del 21 de septiembre de 1935; 1035, del 14 de noviembre de 1935, y 1520, del 18 de junio de 1938, todas en relación con las fianzas de los Tesoreros Municipales.

Art. 7.— Transitorio.— La contribución prevista en el artículo 2, en lo que corresponde al presente año, será deducida en su totalidad al efectuarse el pago de los sueldos del próximo mes de mayo.

Art. 8.— Transitorio.— Los Tesoreros Municipales que al entrar en vigor esta Ley, tengan fianzas vigentes constituídas por pólizas de seguros, pagarán la contribución que les corresponde por esta ley, desde el mes en que cese la vigencia de la póliza correspondiente. Los demás pagarán su contribución correspondiente, en los períodos indicados.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
M. C. Peña Morros.
José María Puig,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Re-

pública Dominicana, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Dominyo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo,

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1692, que crea un impuesto sobre los recibos de alquiler de las propiedades inmobiliarias urbanas.— G. O. Nº 6782, del 21 de Abril de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1692.

Art. 1.— Independientemente de los existentes, se establece un impuesto sobre los recibos expedidos por concepto de pagos de alquileres de las propiedades inmobiliarias urbanas, el cual será pagado mediante la aplicación de sellos de Rentas Internas en la forma que más adelante se establece.

Párrafo I.— El producto de este impuesto queda especializado para fines de Previsión Social, en la forma que disponga el Poder Ejecutivo.

Art. 2.— Este impuesto estará a cargo del propietario, sin derecho a trasladarlo en ninguna forma al inquilino.

Art. 3.— Todo propietario, o su mandatario, deberá exigir un recibo por cada vencimiento de acuerdo con la forma de pago establecida en el contrato de inquilinato, verbal o escrito, reservando un duplicado del mismo, o un talonario con los datos indispensables para la comprobación del original a que corresponde. Si un inquilino, o sub-inquilino, dejare de pagar el recibo a su vencimiento, el propietario o su mandata-

dad Municipal", después de llenados tales requisitos, será formulada por el Presidente de la corporación municipal a cuyo servicio estuviera el funcionario o empleado responsable de la falta o delito, por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía.

Párrafo II.— En aquellos casos en que sea necesario restituir de inmediato los valores defraudados, podrá avanzarse parte o la totalidad de la suma sustraída al Ayuntamiento perjudicado, a título de préstamo, con la aprobación de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía.

Art. 4.— Es entendido que las disposiciones de la presente ley son extensivos al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y a las Juntas de Distritos Municipales, y por lo tanto, todos los funcionarios y empleados rentados de dichos organismos, pagarán la contribución correspondiente para el "Fondo de Fidelidad Municipal", en la forma y con las excepciones establecidas en el artículo 2 de la presente ley.

Art. 5.— La obligación que impone a los Tesoreros Municipales la Ley 1152, de fecha 27 de mayo de 1929, de prestar fianza para el ejercicio de sus cargos, queda satisfecha con la creación y sostenimiento del "Fondo de Fidelidad Municipal".

Art. 6.— Se deroga el artículo primero de la Ley 1152, de fecha 27 de mayo de 1929, y las Leyes 993, del 21 de septiembre de 1935; 1035, del 14 de noviembre de 1935, y 1520, del 18 de junio de 1938, todas en relación con las fianzas de los Tesoreros Municipales.

Art. 7.— Transitorio.— La contribución prevista en el artículo 2, en lo que corresponde al presente año, será deducida en su totalidad al efectuarse el pago de los sueldos del próximo mes de mayo.

Art. 8.— Transitorio.— Los Tesoreros Municipales que al entrar en vigor esta Ley, tengan fianzas vigentes constituídas por pólizas de seguros, pagarán la contribución que les corresponde por esta ley, desde el mes en que cese la vigencia de la póliza correspondiente. Los demás pagarán su contribución correspondiente, en los períodos indicados.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
M. C. Peña Morros.
José María Puig,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Re-

pública Dominicana, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Dominyo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo,

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1692, que crea un impuesto sobre los recibos de alquiler de las propiedades inmobiliarias urbanas.— G. O. Nº 6782, del 21 de Abril de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1692.

Art. 1.— Independientemente de los existentes, se establece un impuesto sobre los recibos expedidos por concepto de pagos de alquileres de las propiedades inmobiliarias urbanas, el cual será pagado mediante la aplicación de sellos de Rentas Internas en la forma que más adelante se establece.

Párrafo I.— El producto de este impuesto queda especializado para fines de Previsión Social, en la forma que disponga el Poder Ejecutivo.

Art. 2.— Este impuesto estará a cargo del propietario, sin derecho a trasladarlo en ninguna forma al inquilino.

Art. 3.— Todo propietario, o su mandatario, deberá exigir un recibo por cada vencimiento de acuerdo con la forma de pago establecida en el contrato de inquilinato, verbal o escrito, reservando un duplicado del mismo, o un talonario con los datos indispensables para la comprobación del original a que corresponde. Si un inquilino, o sub-inquilino, dejare de pagar el recibo a su vencimiento, el propietario o su mandata-

dad Municipal", después de llenados tales requisitos, será formulada por el Presidente de la corporación municipal a cuyo servicio estuviera el funcionario o empleado responsable de la falta o delito, por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía.

Párrafo II.— En aquellos casos en que sea necesario restituir de inmediato los valores defraudados, podrá avanzarse parte o la totalidad de la suma sustraída al Ayuntamiento perjudicado, a título de préstamo, con la aprobación de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía.

Art. 4.— Es entendido que las disposiciones de la presente ley son extensivos al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y a las Juntas de Distritos Municipales, y por lo tanto, todos los funcionarios y empleados rentados de dichos organismos, pagarán la contribución correspondiente para el "Fondo de Fidelidad Municipal", en la forma y con las excepciones establecidas en el artículo 2 de la presente ley.

Art. 5.— La obligación que impone a los Tesoreros Municipales la Ley 1152, de fecha 27 de mayo de 1929, de prestar fianza para el ejercicio de sus cargos, queda satisfecha con la creación y sostenimiento del "Fondo de Fidelidad Municipal".

Art. 6.— Se deroga el artículo primero de la Ley 1152, de fecha 27 de mayo de 1929, y las Leyes 993, del 21 de septiembre de 1935; 1035, del 14 de noviembre de 1935, y 1520, del 18 de junio de 1938, todas en relación con las fianzas de los Tesoreros Municipales.

Art. 7.— Transitorio.— La contribución prevista en el artículo 2, en lo que corresponde al presente año, será deducida en su totalidad al efectuarse el pago de los sueldos del próximo mes de mayo.

Art. 8.— Transitorio.— Los Tesoreros Municipales que al entrar en vigor esta Ley, tengan fianzas vigentes constituídas por pólizas de seguros, pagarán la contribución que les corresponde por esta ley, desde el mes en que cese la vigencia de la póliza correspondiente. Los demás pagarán su contribución correspondiente, en los períodos indicados.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
M. C. Peña Morros.
José María Puig,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Re-

pública Dominicana, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Dominyo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo,

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1692, que crea un impuesto sobre los recibos de alquiler de las propiedades inmobiliarias urbanas.— G. O. Nº 6782, del 21 de Abril de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1692.

Art. 1.— Independientemente de los existentes, se establece un impuesto sobre los recibos expedidos por concepto de pagos de alquileres de las propiedades inmobiliarias urbanas, el cual será pagado mediante la aplicación de sellos de Rentas Internas en la forma que más adelante se establece.

Párrafo I.— El producto de este impuesto queda especializado para fines de Previsión Social, en la forma que disponga el Poder Ejecutivo.

Art. 2.— Este impuesto estará a cargo del propietario, sin derecho a trasladarlo en ninguna forma al inquilino.

Art. 3.— Todo propietario, o su mandatario, deberá exigir un recibo por cada vencimiento de acuerdo con la forma de pago establecida en el contrato de inquilinato, verbal o escrito, reservando un duplicado del mismo, o un talonario con los datos indispensables para la comprobación del original a que corresponde. Si un inquilino, o sub-inquilino, dejare de pagar el recibo a su vencimiento, el propietario o su mandata-

dad Municipal", después de llenados tales requisitos, será formulada por el Presidente de la corporación municipal a cuyo servicio estuviera el funcionario o empleado responsable de la falta o delito, por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía.

Párrafo II.— En aquellos casos en que sea necesario restituir de inmediato los valores defraudados, podrá avanzarse parte o la totalidad de la suma sustraída al Ayuntamiento perjudicado, a título de préstamo, con la aprobación de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía.

Art. 4.— Es entendido que las disposiciones de la presente ley son extensivos al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y a las Juntas de Distritos Municipales, y por lo tanto, todos los funcionarios y empleados rentados de dichos organismos, pagarán la contribución correspondiente para el "Fondo de Fidelidad Municipal", en la forma y con las excepciones establecidas en el artículo 2 de la presente ley.

Art. 5.— La obligación que impone a los Tesoreros Municipales la Ley 1152, de fecha 27 de mayo de 1929, de prestar fianza para el ejercicio de sus cargos, queda satisfecha con la creación y sostenimiento del "Fondo de Fidelidad Municipal".

Art. 6.— Se deroga el artículo primero de la Ley 1152, de fecha 27 de mayo de 1929, y las Leyes 993, del 21 de septiembre de 1935; 1035, del 14 de noviembre de 1935, y 1520, del 18 de junio de 1938, todas en relación con las fianzas de los Tesoreros Municipales.

Art. 7.— Transitorio.— La contribución prevista en el artículo 2, en lo que corresponde al presente año, será deducida en su totalidad al efectuarse el pago de los sueldos del próximo mes de mayo.

Art. 8.— Transitorio.— Los Tesoreros Municipales que al entrar en vigor esta Ley, tengan fianzas vigentes constituídas por pólizas de seguros, pagarán la contribución que les corresponde por esta ley, desde el mes en que cese la vigencia de la póliza correspondiente. Los demás pagarán su contribución correspondiente, en los períodos indicados.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
M. C. Peña Morros.
José María Puig,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Re-

pública Dominicana, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Dominyo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo,

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1692, que crea un impuesto sobre los recibos de alquiler de las propiedades inmobiliarias urbanas.— G. O. Nº 6782, del 21 de Abril de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1692.

Art. 1.— Independientemente de los existentes, se establece un impuesto sobre los recibos expedidos por concepto de pagos de alquileres de las propiedades inmobiliarias urbanas, el cual será pagado mediante la aplicación de sellos de Rentas Internas en la forma que más adelante se establece.

Párrafo I.— El producto de este impuesto queda especializado para fines de Previsión Social, en la forma que disponga el Poder Ejecutivo.

Art. 2.— Este impuesto estará a cargo del propietario, sin derecho a trasladarlo en ninguna forma al inquilino.

Art. 3.— Todo propietario, o su mandatario, deberá exigir un recibo por cada vencimiento de acuerdo con la forma de pago establecida en el contrato de inquilinato, verbal o escrito, reservando un duplicado del mismo, o un talonario con los datos indispensables para la comprobación del original a que corresponde. Si un inquilino, o sub-inquilino, dejare de pagar el recibo a su vencimiento, el propietario o su mandata-